



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2019-00367-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	IRMA ROSA SANCHEZ DE BOTELLO
DEMANDADO:	MINERA LA GAITANA S.A.S. Y CABOMINE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00367-00, para enterarla de la resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00093, en la que se profirió fallo de fecha 22 de noviembre de 2022 y se dispuso “*PRIMERO.-TUTELAR el derecho superior al debido proceso de Seguros Generales Suramericana S.A., con NIT 890903407-9 frente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Se deja sin efecto el auto del 15 de febrero de 2022 de la misma la agencia judicial y se le ordena que en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en forma primigenia el 7 de julio de 2021, contra el del 28 de junio de igual calenda, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía de la precitada. Se advierte que las actuaciones realizadas con posterioridad a tal data carecen de validez por hallarse suspendido el término de traslado para dar contestación a dicha admisión...*”. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.
El secretario

PROVIDENCIA DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE TUTELA Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós

En cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, en fallo de fecha 22 de noviembre de 2022, que deja sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2022 y ordena que se resuelva el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, razón por la cual se procede a resolver el mismo.

1. Recurso de reposición:

La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fundamentó el recurso de reposición (pdf 27.1) en lo siguiente:

- Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, entre quién llama en garantía y el llamado DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL para que, el LLAMADO EN GARANTÍA le sea reclamada la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.
- Revisado el escrito de contestación de la demanda, se avizora que, no se aportó el negocio jurídico acordado entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la

empresa demandada MINERA LA GITANA S.A.S., que sirva de sostén contractual para exigir la indemnización surgida como consecuencia de la ocurrencia del siniestro amparado por la compañía aseguradora.

- c) Allega la Póliza denominada SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970 y sus clausulados generales y especiales, producto de la negociación aseguraticia acordada entre la empresa C.I. FRONTIER COAL S.A.S. y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- d) Examinada dicha Póliza denominada SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970 se desprende que, la empresa tomadora del susodicho SEGURO DE VIDA DE GRUPO PAN DE VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO es diferente de la empresa demandada MINERA LA GITANA S. A. S., sino que, se llama C.I. FRONTIER COAL S. A. S.
- e) De allí que, no siendo la empresa demandada MINERA LA GITANA S.A.S., parte contractual en el negocio jurídico aseguraticio que dio lugar a la expedición por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., de la Póliza denominada SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970, no estaría obligada la compañía aseguradora a dar cumplimiento a su obligación referida en el inciso 1° del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, par. De la Ley 510 de 1999.
- f) Luego, así las cosas, con basamento en la relación contractual que constituye fuerza de ley para las partes, según lo mandado en el artículo 1602 del Código Civil, la persona legitimada en la causa para reclamar la indemnización resultante del acaecimiento del siniestro cubierto con la Póliza SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970, reside en los HEREDEROS DEL EXTINTO ISRAEL BOTELLO SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de ASEGURADO Y BENEFICIARIO, en conformidad al certificado individual documento adjunto que, se aporta en el presente escrito, por formar parte de la relación contractual aseguraticia.

2. Consideraciones para decidir

El artículo 64 del C.G.P. dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Observando las pruebas aportadas por la recurrente, se desprende que quien tomó la Póliza SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970 fue la empresa C.I. FRONTIER COAL S. A. S. y no la empresa MINERA LA GAITANA S.A.S. quien es la que está haciendo el llamamiento en garantía, por lo que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no estaría obligada a responder por no ser dicho demandado la tomadora de la póliza, por lo que no se cumple el presupuesto del artículo 64 del CGP, asistiéndole razón a la parte recurrente.

De otra parte, la persona legitimada en la causa para reclamar la indemnización resultante del acaecimiento del siniestro cubierto con la Póliza SEGURO DE VIDA DE GRUPO PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO No 083001010970, reside en los HEREDEROS DEL EXTINTO ISRAEL BOTELLO SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de ASEGURADO Y BENEFICIARIO; sin embargo, esta es una póliza de vida, que no cubre la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST; por lo que jurídicamente no hay razón para que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., este vinculada a este proceso. Así se constata en de dicha póliza cuando enuncia las coberturas:

SEGURO DE VIDA DE GRUPO
PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO

suramericana 

Señor (a)
CI FRONTIER COAL S.A.S

CRR 55 100-51 OF 209
BARRANQUILLA
035 - 10094

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN
BARRANQUILLA, 14 DE MARZO DE 2019

NÚMERO DE PÓLIZA
1010970-6

REFERENCIA DE PAGO
08396527053

INTERMEDIARIO
AGENCIA DE SEGUROS ARG LTDA

CÓDIGO
10094

OFICINA
035

DOCUMENTO NÚMERO
96527053

TOMADOR
CI FRONTIER COAL S.A.S

NIT
8020226225

ASEGURADO

VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO

BENEFICIARIO

VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO

DIRECCIÓN DE COBRO

CRR 55 100-51 OF 209

CIUDAD

BARRANQUILLA

TELÉFONO

3885100

COBERTURAS	NRO. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
VIDA	168	\$3.360.000.000	\$-19.099
Inv. perdida o inutilización por EFG o Accidente	168	\$3.360.000.000	\$-1.434
DOBLE IND. POR MUERTE ACCIDENTAL	168	\$3.360.000.000	\$-2.803
ENFERMEDADES GRAVES	167	\$1.670.000.000	\$-4.332
GASTOS DE ENTIERRO	168	\$252.000.000	\$-1.432
renta por hospitalización	167	\$3.340.000	\$-1.966
UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS	167	\$3.340.000	\$-73

Siendo así, está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS SURAMERICANA S.A., respecto del llamamiento en garantía que se ha formulado por el demandado MINERA LA GAITNA S.A.S., por no haberse demostrado el negocio jurídico que vincule a la referida aseguradora con esta demandada, debiéndose por lo tanto rechazar de plano el llamamiento en garantía formulado.

De otra parte, conforme se ordena en el fallo de tutela la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de junio de 2022, se dispone nuevamente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

1° OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL, SALA LABORAL, en fallo de fecha 22 de noviembre de 2022, que deja sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2022 y ordena que se resuelva el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio DE 2022.

2° REPONER en el auto de fecha 28 de junio de 2022, y en su lugar se dispone el RECHAZO del llamamiento en garantía que se hace por parte demandado MINRA LA GAITANA S.A.S., respecto de SEGUROS SURAMERICANA S.A., por no haberse demostrado el negocio jurídico que vincule a la referida aseguradora.

3° PROGRAMAR LA HORA 9:00 A.M. DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00300-00
DEMANDANTE:	TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PPROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCÍA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
Vínculo de audiencia:	
AUDIENCIA CONCILIACIÓN 2021-00300-20221123_105045-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
Se le reconoció personería para actuar a la Dra. Yaneth del Carmen Parra García, como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La partes demandadas no presentaron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho dispuso abstenerse de adoptar medidas de saneamiento y ordenó continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí para el momento en que la demandante TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES, decidió trasladarse el 2 de mayo del 2005 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., se cumplió con el deber de información que le competía esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero una vez. 2. Si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado de régimen pensional y la consecuente devolución de todos los aportes de rendimientos, comisiones, descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad, para que sean devueltos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 3. Sí debe entenderse que la demandante está afiliada al régimen de prima media con prestación definida bajo el supuesto de que nunca existió un traslado de régimen pensional. 4. Por otro lado, deberá verificarse por parte de este despacho si se configuran las excepciones de prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP antes con pensiones en caso de ineficacia del traslado pensional, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y las demás excepciones propuestas por los demandados en los anteriores términos, se fija el litigio, sin perjuicio de que este despacho el momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncia sobre otro de los aspectos que están siendo discutidos por las partes. 	

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Oficios: Se niegan las pruebas de oficios solicitadas.

PARTE DEMANDADA POTECCIÓN S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de parte a la demandante por parte de COLPENSIONES.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

SENTENCIA

Luego de exponer los antecedentes y valorar los elementos probatorios recaudados, considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00310-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
Vínculo de audiencia:	
2021-00310 AUDIENCIA OBLIGATORIA CONCILIACIÓN-20221123_145008-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ .	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La partes demandadas no presentaron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho dispuso abstenerse de adoptar medidas de saneamiento y ordenó continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí para el día 23 de octubre de 1995, fecha en la que el demandante solicitó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se cumplió con el deber de información que le competía esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero una vez. 2. Si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado de régimen pensional y si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A. la devolución de todos los aportes, rendimientos, comisiones, Y descuentos realizados de las cotizaciones realizadas en las cotizaciones efectuadas por la demandante durante su período de vinculación. 3. Sí el derecho de la ineficacia, puede ser afectado por el fenómeno de prescripción 4. Sí debe entenderse que el demandante se encuentra afiliado sin solución de continuidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte PORVENIR S.A.	

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Oficios: Se niegan las pruebas de oficios solicitadas.

PARTE DEMANDADA POTECCIÓN S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS

PRÁCTICA DE PRUEBAS

La parte demandante y COLPENSIONES, desistieron de las pruebas de interrogatorio de parte, los cuales fueron aceptados por el Despacho en aplicación del artículo 316 del CGP.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

SENTENCIA

Luego de exponer los antecedentes y valorar los elementos probatorios recaudados, considera el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como el apoderado de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente vínculo de la audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00214-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JULIO ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA
DEMANDADO:	GRUPO INVERSIONES MARSALL SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ
VÍNCULO DE LA AUDIENCIA	
2021-00214 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221123_091022-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería al Dr. JULIO ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada, no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si el señor PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA prestó sus servicios personales a favor de la empresa GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S. desde el 01 de noviembre del 2014 hasta el 25 de febrero del 2021 de manera continua e ininterrumpida. 2. Definir si esta vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo. 3. Establecer si el GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S., en virtud de la existencia de este contrato cumplió con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral. 4. Determinar si el demandante PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA fue despedido por el GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S., sin justa causa, con el fin de establecer si hay lugar a la indemnización por despido injusto. 5. Definir si el GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S., actuó de mala fe a sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de establecer si hay lugar al reconocimiento de la sanción, moratoria del artículo 65 del CST. 6. Determinar si la sociedad demandada cumplió con la obligación de afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones, o si se presenta una omisión en el cumplimiento de esta obligación. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del **GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S.**

Testimoniales: se decretan los testimonios de las señoras **DEISY TATIANA ESTEBAN CARTAGENA** y **MIGUEL OSWALDO VARGAS PEREZ.**

Exhibición de documentos: Se niega la prueba.

PARTE DEMANDADA GRUPO INVERSIONES MARSALL S.A.S.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: se decreta el testimonio de **DIANA PATRICIA PEDROSO PEDRAZA** y **MARTHA LILIANA SUÁREZ JAIMES.**

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 16 DE FEBRERO A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00173-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
DEMANDADO: MULATOOS DESING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00173, informándole que la audiencia programada para el día hoy no se pudo llevar a cabo por cuanto a esa misma hora se encontraba adelantando audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario N° 2021-00310, en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora las **3 P.M., DEL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRAMOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00266-00
DEMANDANTE:	DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ
SUCESOR PROCESAL:	VILMA LILIANA BECERRA MORENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERÓNICA SÚAREZ CABALLERO
DEMANDADO:	CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
CURADOR AD LITEM	MARCELINO REYES MEZA
VÍNCULO DE LA AUDIENCIA	
2017-00266 AUDIENCIA CONCILIACIÓN-20221123_140040-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, la apoderada judicial de la parte demandada y el curador ad litem de la sociedad demandada.	
SUCESIÓN PROCESAL ART 68 CGP	
En consideración que el demandante falleció el día 9 octubre del 2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, Dispone ordenar la sucesión procesal del litigante fallecido, por lo que el proceso continuará con su cónyuge, la señora Vilma Liliana Becerra Moreno.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si la empresa CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con el demandante DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, cumplió con la obligación de consignar las cesantías de conformidad con la establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. 2. Sí, para el momento en que la empresa CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, decidió dar por terminado el contrato de trabajo del señor DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, gozaba de la estabilidad laboral reforzada por discapacidad o por debilidad manifiesta, y si dicho despido es ineficaz por no haberse solicitado el permiso del Ministerio del Trabajo. 3. Definir si la empresa CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, es responsable por el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios ocasionados por la violación de los derechos del trabajador demandante, así como el desconocimiento de las recomendaciones médicas y reubicación emitidas por los 	

médicos tratantes por la patología adquirida durante la vigencia de la relación laboral.

Lo anterior, con el fin de establecer si el demandante **DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, tiene derecho a que la empresa **CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, lo reintegre a su puesto de trabajo y reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social dejados de percibir hasta el momento que sea efectivo el reintegro hasta la fecha de la muerte del trabajador demandante. De manera subsidiaria, se establecerá si el actor tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por despido del artículo 64 del CST, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del **CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Testimoniales: se decretan los testimonios de **RAÚL PEÑALOZA VILLAMIZAR, LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARTEAGA, JUAN DE JESÚS TOBOS CONTRERAS, NUMAR BETABA BUSTAMANTE** y **RUBÉN DARÍO SAYAGO RODRÍGUEZ**.

PARTE DEMANDADA CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

No solicitó pruebas.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 15 de ENERO DE 2023, A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: ANGIE NATALIA RODRIGUEZ ACEVEDO AGENTE OFICIOSA DE ESBR
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que en consultas llevadas a cabo el 10 de agosto, 14 de octubre y 19 de octubre del año en curso, sus médicos tratantes le prescribieron a su menor hijo ESBR la práctica de *RESONANCIA MAGNETICA DEL CEREBRO CON SEDACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) 3 VECES POR SEMANA, CONTROL EN 4 MESES POR NEUROPEDIATRIA y CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGO PEDIATRA.*

Aunado a ello, expone que a la fecha de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no ha autorizado los mencionados servicios médicos.

Advierte además, que la accionada no tiene convenio con ninguna IPS de la ciudad de Cúcuta para la práctica de la *RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN* y que la consulta por *OTORRINOLARONGOLOGO PEDIATRA* se llevó a cabo en la ciudad de Bucaramanga, por lo que requiere se le autoricen los gastos de traslado desde el municipio donde reside, Sardinata, a la ciudad donde le sean autorizados los servicios, pues **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** solo le ha autorizado transporte desde Cúcuta a Bucaramanga.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de su menor hijo ESBR.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

- Autorización y práctica de *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGO PEDIATRA, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) TRES VECES POR SEMANA, CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOCO CON RESULTADOS y CONTROL EN 04 MESES POR NEUROPEDIATRIA.*

- Autorización de gastos de traslado, alojamiento y alimentación para su menor hijo y un acompañante para viajar a la ciudad de Bucaramanga y asistir a control con otorrinolaringología pediátrica.
- Autorización de gastos de traslado intermunicipales desde su municipio de residencia Sardinata, para asistir a los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta.
- Brindar el tratamiento integral a las patologías que padece el menor.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 09 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, accediéndose además a la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata autorizara y practicara la **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CONTROL CON ORL PEDIATRÍA CON RESULTADOS, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) 3 VECES POR SEMANA, CONTROL POR ORL CON RESULTADOS Y CONTROL EN 4 MESES POR NEUROPEDIATRÍA.**

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, pese a que, mediante memorial radicado el 18 de noviembre del año en curso, manifestó que brindaría respuesta a la acción de tutela el 21 de noviembre siguiente, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídico:

- Determinar si *¿la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados del menor **ESBR** al no autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes en consultas llevadas a cabo el 10 de agosto, 14 de octubre y 19 de octubre del año en curso?*
- Analizar si *¿resulta procedente ordenar a la entidad accionada la autorización y suministro de los gastos de traslado intermunicipales al menor **ESBR** y un acompañante para asistir a los servicios médicos fuera de su municipio de residencia?*
- Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de las patologías que padece?*

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(...) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la H. Corte Constitucional estableció⁹ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los cobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta¹⁰**. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”¹¹**. (Negrilla y Subraya del Despacho)

⁸ Sentencia T-056 de 2015.

⁹ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

¹⁰ La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

¹¹ Sentencia T-339 de 2013.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ ACEVEDO** actuando como agente oficiosa de su menor hijo **ESBR**, interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad del prenombrado, se ordene a la entidad accionada la autorización de los servicios médicos que le fueron prescritos en consultas llevadas a cabo el 10 de agosto, 14 de octubre y 19 de octubre del año en curso, así como los gastos de traslado para acudir a los mismos desde su lugar de residencia, el municipio de Sardinata, pues refiere que estos se prestan en Cúcuta y Bucaramanga.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, se advierte que **ESBR** es un menor de dos años de edad, por lo que resulta más que justificado que no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su madre **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ ACEVEDO** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante memorial radicado el 18 de noviembre del año en curso, manifestó que brindaría respuesta a la acción de tutela el 21 de noviembre siguiente, argumentando que en dicha fecha tuvieron conocimiento de la acción de tutela pues inicialmente fue remitida a la Dirección de Bogotá.

Empero, la notificación del auto admisorio de la acción de tutela se realizó a través del correo electrónico dispuesto para asuntos de tutela de la **POLICÍA NACIONAL**, providencia que por demás se tiene como notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** con el memorial presentado el 18 de noviembre hogaño, sin que se hubiese allegado respuesta alguna en la fecha expresada por esta UPRES, así como tampoco dentro del término de traslado que otorga el auto admisorio; por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por la accionante.

Al efecto, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario se evidencia lo siguiente:

- (i) En consulta llevada a cabo el 10 de agosto del año 2022, a cargo de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, el médico otorrinolaringólogo tratante le prescribió a **ESBR TAC DE OIDOS; RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CONTROL POR ORL CON RESULTADOS**, como tratamiento al diagnóstico **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL**. (Páginas 13 a 15 del archivo 001 del expediente)
- (ii) En consulta realizada el 19 de octubre del año 2022 en la ciudad de Bucaramanga, la médico otorrinolaringóloga pediatra prescribe al menor en comento **CONTROL CON ORL PEDIATRA CON RESULTADOS (PRIORITARIA)** como tratamiento al diagnóstico **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**. (Páginas 17 a 19 del archivo 001 del expediente)
- (iii) La **DIRECCIÓN DE SANIDAD** mediante autorización No. 3779015 del 18 de octubre del año 2022 autorizó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA** en el **INSTITUTO NEUROLÓGICO INFANTIL S.A.S.** (Página 20 del archivo 001 del expediente), a la cual no ha podido asistir debido a que no tiene le han practicado los exámenes prescritos, esto último que se tiene por cierto en aplicación a la presunción de veracidad.
- (iv) En atención médica del 14 de octubre del año en curso, a cargo de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, el médico Neuropediatra tratante ordenó al menor agenciado **RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) 3 VECES POR SEMANA, CONTROL EN 4 MESES POR NEUROPEDIATRIA**, como tratamiento al diagnóstico **RETRASO EN EL DESARROLLO DEL LENGUAJE**. (Páginas 21 a 23 del archivo 001 del expediente)

Bajo este panorama, dado que se encuentra acreditado que los servicios médicos pretendidos por la parte actora en efecto fueron prescritos al menor **ESBR** por médicos tratantes adscritos a la red prestadora de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, y al tenerse por cierto que a la fecha no se han autorizado y/o garantizado la materialización de los mismos, concluye el Despacho que la precitada entidad vulnera el derecho fundamental a la salud del agenciado.

En consecuencia, habrá de ser amparado el referido derecho fundamental, ordenando a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en un término perentorio, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CONTROL POR ORL CON RESULTADOS, CONTROL CON ORL PEDIATRA CON RESULTADOS, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) 3 VECES POR SEMANA y CONTROL EN 4 MESES POR NEUROPEDIATRIA*, prescritos al menor **ESBR**, en consultas llevadas a cabo el 10 de agosto, 14 de octubre y 19 de octubre del año en curso.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la parte actora consistente en la autorización de traslado de su municipio de residencia, este que, en aplicación del principio de la buena fe y dado a que el menor **ESBR** nació en este municipio (Página 10 del archivo 001 del expediente), se tiene por cierto que es el municipio de Sardinata, Norte de Santander, para acudir a los servicios médicos que le sean autorizados, encuentra el Despacho que a la fecha tan sólo se ha autorizado la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA* en el INSTITUTO NEUROLÓGICO INFANTIL S.A.S. ubicado en el municipio de San José de Cúcuta.

Al respecto, encuentra el Despacho que **ESBR** es un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor de edad, que padece unas patologías que retrasan su desarrollo y además son criterios del Trastorno del Espectro de Autismo (Según concepto del Neuropediatra tratante), siendo evidente la necesidad de acudir a tales servicios médicos, por lo que su atención en salud no debe ser obstruida o limitada por ninguna circunstancia, como lo sería no contar con los medios para trasladarse a los Centros Médicos, máxime cuando la entidad accionada ha autorizado los mismos en municipio distintos a los de su residencia.

Así, en garantía del derecho fundamental a la salud amparado, se ordenará a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, que realice todos los trámites administrativos en aras de brindar al menor **ESBR** y un acompañante, el servicio de traslado intermunicipal de su municipio de residencia al municipio de San José de Cúcuta, para acudir a la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA* autorizada en el INSTITUTO NEUROLÓGICO INFANTIL S.A.S.

Finalmente, encuentra el Despacho que **ESBR** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para ordenar un tratamiento integral pretendido, debido a que: (i) es un menor de 02 años, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** al no autorizar la serie de servicios médicos requeridos por el prenombrado, lo cual retrasa su tratamiento y diagnóstico; y (iii) dado a las patologías que padece, resulta evidente que el agenciado requiere atención médica y tratamiento constante.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental a la salud amparado de **ESBR** habrá lugar a ordenar a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de **“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y RETRASO EN EL DESARROLLO DEL LENGUAJE”** que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de **ESBR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CONTROL POR ORL CON RESULTADOS, CONTROL CON ORL PEDIATRA CON RESULTADOS, TERAPIA OCUPACIONAL (48) Y LENGUAJE (48) 3 VECES POR SEMANA y CONTROL EN 4 MESES POR NEUROPEDIATRIA**, prescritos al menor **ESBR**, en consultas llevadas a cabo el 10 de agosto, 14 de octubre y 19 de octubre del año en curso.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** realizar todos los trámites administrativos en aras de brindar al menor **ESBR** y un acompañante, el servicio de traslado intermunicipal de su municipio de residencia al municipio de San José de Cúcuta, para acudir a la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA** autorizada en el **INSTITUTO NEUROLÓGICO INFANTIL S.A.S.**

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** garantizar el **tratamiento integral** para enfrentar las patologías de **“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y RETRASO EN EL DESARROLLO DEL LENGUAJE”** que padece el menor **ESBR**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza